



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Piura, 08 de setiembre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **N° 041544-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CUATRO (04) trabajadores**, desde el **01 DE JUNIO DE 2020 hasta el 30 DE JUNIO DE 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. GRAU S/N**, distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio N° 0207-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha **18 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el Informe **N° 288-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 674-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **16 de junio de 2020**.
3. Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emita pronunciamiento en primera instancia mediante Resolución Directoral N°366-2020-GRP-DRTPE-DPSC/DU038-2020 de fecha 25 de junio de 2020, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUATRO (04) trabajadores** presentada por la empresa **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE 2020 para:

DANIEL EDUARDO	YAMAMURA	PADILLA
FERNANDO	MEJIA	QUISPE
DANIEL	CRUZ	CORDOVA
CLAUDIO	BARAZORDA	VILLEGAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. *Que, la empresa recurrente interpone recurso de apelación, siendo concedido se eleva a este despacho a emitir pronunciamiento*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se tramitan ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en primera instancia y segunda instancia. la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°336-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 25 de junio de 2020 que resuelve declarar desaprobada la medida de suspensión perfecta de labores para cuatro(4) trabajadores.*
- 1.3. *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. Argumentos esgrimidos por la parte apelante.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

*De la revisión a la Resolución que fue emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Piura (en adelante, **LA DIRECCIÓN**), se desaprueba nuestra medida de suspensión perfecta en el caso de cuatro (4) trabajadores para el periodo que comprende entre el 1 de junio de 2020 y cuya fecha de término estuvo prevista para el 30 de junio de 2020.*

***LA DIRECCIÓN** señala como argumento exclusivo para su decisión, erróneamente, que nuestra Empresa no habría cumplido con notificar a **LA DIRECCIÓN** la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020, pues se limitó a dar cuenta a **LA DIRECCIÓN** de la extensión de la medida de suspensión perfecta de labores, correspondiente al periodo que va el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, en contravención a lo planteado en el numeral 6.2. del artículo 6° del Decreto Supremo No. 011-2020-TR.*

*Al respecto, y conforme procederemos a detallar en el presente escrito, sí hemos cumplido con la obligación legal de notificar de manera oportuna a **LA DIRECCIÓN** la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores correspondiente al periodo que comprende entre el 1 de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020, así como también procedimos, aun cuando no nos encontrábamos obligados por ley, a implementar medidas previas y menos gravosas antes de recurrir a implementar una medida de suspensión perfecta, siendo este un recurso absolutamente **excepcional**, al cual se recurrió tras evaluar, proponer, y aplicar opciones que suponen el mantenimiento del vínculo laboral como de las remuneraciones.*

A. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL REPORTE REALIZADO POR LA EMPRESA A LA DIRECCIÓN RESPECTO AL ADOPCIÓN DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES DE 4 TRABAJADORES COMPRENDIDA EN EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2020 Y EL 31 DE MAYO DE 2020

Aduce la Dirección como motivo exclusivo para desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores adoptada respecto de 4 de sus trabajadores, que la Empresa no había realizado la respectiva solicitud a la Dirección, correspondiente a la implementación de la referida medida laboral respecto al



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

periodo que va entre el 1 de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020, sino que solo lo hizo para el periodo que va entre el 1 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2020.

*Al respecto, incurre la Dirección en un error. Lo anterior, toda vez que con fecha **30 de abril de 2020** la Empresa realizó el respectivo trámite de autorización ante la Dirección con la finalidad que se autorizara la adopción de la medida de suspensión perfecta de laborales implementada respecto de cuatro (4) de sus trabajadores.*

Prueba de lo anterior se encuentra en los correos electrónicos que a continuación se mencionan:

- (i) Confirmación recibida el mismo 30 de abril de 2020 a las 17:55 horas, a través del correo electrónico notificaciones@trabajo.gob.pe dirigido a la cuenta de correo drte_piura@trabajo.gob.pe con copia a la Empresa a la cuenta de correo erugel@tiger-cos.com, por medio del cual se notificó a la Empresa la constancia de solicitud de registro **028543-2020** correspondiente a la solicitud de suspensión correspondiente del periodo del **1 de mayo al 31 de mayo de 2020**.*

- (ii) De igual forma, con fecha 17 de mayo de 2020 a las 0:20 horas, la Empresa recibió copia del correo electrónico enviado por eduardozapatagallo@gmail.com a drtpw_piura@trabajo.gob.pe en el que se indicó “se remite para su notificación, providencia del 30 de abril de 2020 emitida por la dirección de prevención y solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo Piura, la que se anexa al presente en archivo adjunto y se encuentra suscrita por el Director del área, Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo”. En dicha providencia, la Dirección solicitó a la Empresa la corrección de algunos datos relacionados con el correo electrónico de notificaciones y domicilio de la Empresa para lo que se otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar.*

- (iii) La Empresa remitió la información para la subsanación antes mencionada a través de correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2020 a las 1:23 p.m., desde la cuenta de correo erugel@tiger-cos.com a las cuentas de correo lgallegos@trabajo.gob.pe y mlarosa@trabajo.gob.pe.*

- (iv) Con posterioridad, con fecha 15 de junio de 2020 a las 11:06 a.m. la Empresa remitió un correo electrónico desde la cuenta erugel@tiger-cos.com a las cuentas de correo drte_piura@trabajo.gob.pe, lgallegos@trabajo.gob.pe y mlarosa@trabajo.gob.pe en la que se solicitó información frente al estado de la solicitud, pues la última información se había recibido desde el pasado 17 de mayo de 2020.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

(v) *En respuesta a la solicitud de la Empresa, con fecha 17 de junio de 2020 a las 2:12 p.m., se recibió un correo electrónico desde la cuenta requerimiento_spl@sunafil.gob.pe en el que se solicitó información adicional a la Empresa y se le otorgó plazo hasta el 23 de junio de 2020 para la entrega, plazo que se cumplió a satisfacción.*

*La Empresa no ha recibido pronunciamiento ni decisión de la Dirección frente a la solicitud de registro **028543-2020** correspondiente a la solicitud de suspensión del **1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020**.*

*Todo lo mencionado de manera precedente deja ver que en efecto, y contrario a lo mencionado por la Dirección a través de la resolución objeto del presente recurso, la Empresa **SI** presentó ante la Dirección, de manera oportuna, la solicitud de aprobación de la suspensión perfecta de labores correspondiente del periodo que va entre el 1 de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020, correspondiente a los cuatro (4) trabajadores relacionados a continuación:*

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo 1	Periodo 2 (Extensión de Periodo 1)	Medio de acreditación
CLAUDIO BARAZORDA VILLEGAS	D.N.I. 40927616	05.05.2020 – 31.05.2020	01.06.2020 – 30.06.2020	Correo electrónico remitido y carta: Periodo 1: 30.04.2020 Periodo 2: 30.05.2020
DANIEL CRUZ CORDOVA	D.N.I. 40692386	03.05.2020 – 31.05.2020	01.06.2020 – 30.06.2020	Correo electrónico remitido y carta: Periodo 1: 30.04.2020 Periodo 2: 30.05.2020
FERNANDO MEJIA QUISPE	D.N.I. 21535427	(*)	01.06.2020 – 30.06.2020	Correo electrónico remitido y carta: Periodo 2: 30.05.2020
DANIEL EDUARDO YAMAMURA PADILLA	D.N.I. 42167536	01.05.2020 – 31.05.2020	01.06.2020 – 30.06.2020	Correo electrónico remitido y carta: Periodo 1: 30.04.2020 Periodo 2: 30.05.2020

* Al trabajador Fernando Mejía Quispe, solo adjuntan correo referido a prórroga a su contrato de trabajo, no adjuntan comunicado de la suspensión por periodo mayo 2020.

De esta forma, queda completamente comprobado que la Empresa cumplió a cabalidad con la obligación de reportar a la Dirección, únicamente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incluso un día antes de adoptar la medida de suspensión para el mes de mayo de 2020, respecto de los cuatro (4) trabajadores atrás mencionados, sin que a la fecha se haya obtenido pronunciamiento frente a dicho trámite.

*Con base en lo expuesto de manera precedente, resulta claro que frente a la medida de suspensión adoptada por la Empresa respecto de los cuatro (4) trabajadores correspondiente al periodo que va del **1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020** e identificado a través de solicitud de registro **028543-2020**, aplicó el silencio administrativo positivo en los términos de los numerales 3.2. y 3.3. del artículo 3° del Decreto de Urgencia No. 038-2020, toda vez que la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

*Dirección no expidió la resolución en los tiempos contemplados en la Ley, frente a la solicitud de registro No. **028543-2020** presentada por la Empresa.*

*Así las cosas, en coherencia con lo indicado de manera precedente, resulta claro que si la única razón que se tuvo en cuenta para desaprobado la solicitud de suspensión respecto de los cuatro (4) trabajadores de la empresa para el periodo que va del **1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020** fue la presunta omisión de la Empresa atrás indicada, al encontrarse por completo desvirtuado dicho error, la consecuencia necesaria, lógica y obligatoria frente al expediente N° 041544-2020 objeto del presente recurso no puede ser otra que se proceda a **APROBAR** la medida laboral de suspensión adoptada por la Empresa.*

B. SOBRE LAS OBSERVACIONES E INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 9.7 DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 336-2020-GRP-DRTPE-DPSC

*En el párrafo inmediatamente anterior a la parte resolutive de la resolución objeto del presente recurso, indica la Dirección que “consecuentemente, estando a las observaciones e incumplimientos señalados en el punto 9.7 de la parte considerativa de la presente, **al no haberse efectuado la comunicación de suspensión perfecta de labores** con arreglo a las disposiciones previstas en el Decreto de Urgencia No. 038-2020 y su norma complementaria Decreto Supremo No. 011-2020, la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA**”*

Al respecto me permito indicar que al parecer la numeración realizada en la parte mencionada de la resolución corresponde a un error, pues el numeral en que se indica que la Empresa no efectuó la comunicación de suspensión para el mes de mayo de 2020, se encuentra en el numeral 9.8 de la resolución, el cual fue por completo desvirtuado en el literal A. del presente recurso, no en el numeral 9.7., el cual hace alusión al numeral 5.8. de la resolución y a la adopción de medidas laborales como trabajo remoto y licencia no remunerada, manifestaciones que no guardan ninguna relación con los argumentos para desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores de cuatro (4) trabajadores de la Empresa.

En cualquier caso, se reitera que, tal como se indica en el numeral 5.8. de la resolución directoral N° 336-2020-GRP-DRTPE-DPSC, para la Empresa resultaba facultativa la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 011-2020-TR modificado por el Decreto Supremo No. 015-2020-TR, al contar con menos de 100 trabajadores.

C. AUSENCIA DE DEBIDA MOTIVACION OCACIONANDO UNA CLARA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La resolución impugnada carece de una debida motivación. De un lado, afecta nuestro derecho al debido proceso reconocido en el numeral 5 del artículo 139°



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

de la Constitución Política del Perú, que recoge el derecho al debido proceso legal y a la motivación escrita de todas las resoluciones.

*En efecto, una garantía básica de todo administrador es que las decisiones de las autoridades se encuentren **motivadas** por escrito “(...) con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

*En esa misma línea, el artículo 5°, numeral 5.4 del TUO de la Ley 27444, señala que en cuanto respecta **a su contenido** (requisito de validez), **NO SE HA***

VALORADO LAS PRUEBAS NI LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR NUESTRA PARTE RESPECTO A HABER SOLICITADO DE MANERA OPORTUNA LA AUTORIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PARA LOS CUATRO (4) TRABAJADORES RESPECTO AL MES DE MAYO DE 2020.

De esta manera, es evidente que la Resolución impugnada carece de “debida motivación” o “motivación razonada”, la misma que permite que sea revisada desde

Una óptica formal a partir de los principios de la lógica. Esta labor se denomina control de logicidad. El control de logicidad no es otra cosa que el examen que se efectúa para determinar si el razonamiento realizado es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. Lo que se busca es controlar las reglas que rigen el pensar, controlando los errores in cogitando¹.

Los defectos de logicidad (también llamados errores de motivación) han sido clasificados por la doctrina en dos clases: (A) la falta de motivación y (B) la motivación defectuosa.

(A) La falta de motivación se produce en aquellos casos de ausencia total de motivación. Un ejemplo de falta de motivación es cuando una resolución de segunda instancia modifica el monto de la indemnización ordenada en primera instancia “por los propios fundamentos” dados por el inferior.

(B) La motivación defectuosa: La doctrina clasifica este vicio en: i) motivación aparente, ii) insuficiente, y iii) defectuosa en sentido estricto.

i) La motivación aparente se produce en aquellas resoluciones que “(...) disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido. (...)”². Es decir, una resolución sufre este defecto cuando el juzgador sustenta su decisión de amparar una pretensión sin



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

argumentar y estructurar lógicamente las razones que fundamentan su decisión. Como señala el autor Zavaleta Rodríguez son casos típicos de resoluciones afectadas por este vicio las que “(...)sólo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna, las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión (...)” En ese sentido la Corte Suprema señala:

“Que la “motivación aparente” tiene lugar cuando las razones o fundamentos que se exponen en la sentencia son inconsistentes o triviales; debiendo acotarse que cuando se presenta esta situación, los motivos reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron, o en fórmulas vacías de contenido que no se coinciden con la realidad del proceso”. (Cas. N°486-2003-Sullana, en Diario Oficial El Peruano, Lima 31 de marzo de 2004, p.11719)

Con propósito expositivo, puede sostenerse que existe motivación aparente cuando la decisión parece más una

opinión personal del juez, que un pronunciamiento basado en derecho.

ii) La motivación Insuficiente: se basa en el error del Juez de no respetar el principio de lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que se basa su conclusión sobre los hechos no sólo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones. Tampoco estaría debidamente fundamenta la sentencia que relaciona los hechos con medios probatorios impertinentes o inconducentes para acreditar las afirmaciones de los justiciables.

iii) La motivación defectuosa en sentido estricto: se verifica cuando la decisión del juez afecta los principios de identidad o congruencia, en tanto no existe correspondencia entre lo que se solicita y lo que se ordena; de no contradicción, cuando se afirma y se niega una misma cosa respecto de un mismo objeto; y de razón suficiente, porque no existe un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba o que se derive de la sucesión de conclusiones a las que llegó el juez.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

De otro lado, debemos resaltar que el acto administrativo ha sido emitido en clara contravención a lo dispuesto en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 que establece que, el procedimiento administrativo debe sustentarse fundamentalmente, entre otros, en los Principios de Legalidad, de Razonabilidad y de Verdad Material, debiendo servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general:

“Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

2.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público...”



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que son nulos los actos administrativos emitidos en contravención de las Leyes, es claro que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente podrá ejercerse en estricto cumplimiento de los principios y normas que informan los procedimientos administrativos.

La Autoridad de Trabajo, no ha llevado a cabo el análisis del caso en concreto y se ha limitado a desaprobar nuestra solicitud, sin tener en cuenta que la Empresa ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley al respecto.

3. Análisis del caso en concreto.-

3.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- a.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- b.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- c.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- d.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

- 3.2.** *Que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*
- 3.3.** *Que, la resolución apelada ha resuelto declarar desaprobada la solicitud de suspensión perfecta de labores fundamentando: “Por otro lado el empleador se encuentra obligado conforme al numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR a que las comunicaciones por vía remota efectuadas se realicen como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el presente caso queda claro que el empleador ha efectuado dos comunicaciones de suspensión a los trabajadores la primera del 01 de mayo al 31 de mayo de 2020 de la que el empleador no ha dado cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo y la segunda una “extensión” del 01 de junio al 30 de junio de 2020 que recién comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo; por lo que siendo así, el empleador no cumplió con el marco normativo antes señalado, más aún del cuestionario absuelto por la parte laboral que se adjunta con el informe del Inspector, el trabajador que absuelve las preguntas indica que la suspensión perfecta de labores se le aplicó desde el 05 de mayo de 2020.*
- 3.4.** *Que, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, aparece registrada la solicitud registrada con **N° 028543-2020, presentada con fecha 30 de abril de 2020** donde **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CINCO (05) trabajadores, desde el 01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020 de dos (02) trabajadores, desde el 03 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020 de un (01) trabajador, desde el 05 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020 de un (01) trabajador y desde el 08 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020 de un (01) trabajador**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. GRAU S/N, distrito de PARIÑAS, provincia de TALARA, en el departamento de PIURA, siendo afectados los siguientes trabajadores con la medida:***

**DANIEL
EDUARDO**

YAMAMURA

PADILLA

01/05/2020

31/05/2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

FERNANDO	MEJIA	QUISPE	01/05/2020	31/05/2020
DANIEL	CRUZ	CORDOVA	03/05/2020	31/05/2020
CLAUDIO	BARAZORDA	VILLEGAS	05/05/2020	31/05/2020
ADAN	HUAMAN	CANALES	08/05/2020	31/05/2020
VICENTE				

- 3.5.** Que, dicha Comunicación con Registro N°28543, ha sido resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Directoral N°532-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 09 de julio de 2020 que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCO (05)** trabajadores presentada por la empresa **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, según se indica a continuación:

DANIEL EDUARDO	YAMAMURA	PADILLA	01/05/2020	31/05/2020
FERNANDO	MEJIA	QUISPE	01/05/2020	31/05/2020
DANIEL	CRUZ	CORDOVA	03/05/2020	31/05/2020
CLAUDIO	BARAZORDA	VILLEGAS	05/05/2020	31/05/2020
ADAN VICENTE	HUAMAN	CANALES	08/05/2020	31/05/2020

- 3.6.** Que, habiéndose acreditado con ello, que la empresa apelante si cumplió dentro de los parámetros de la norma que regula este procedimiento con comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el periodo de Suspensión Perfecta de Labores desde el 01 de mayo al 31 de mayo de 2020, prueba de ello es que, la Autoridad Administrativa de trabajo con fecha 17 de mayo de 2020, notificó una providencia de requerimiento cuya fecha es 30 de abril de 2020 a través del correo electrónico drtpc_piura@trabajo.gob.pe

- 3.7.** Que, el inspector actuante dejo constancia que verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a los trabajadores afectados, utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que fueron comunicados en una primera instancia con fecha 30.04.2020 la decisión de acogerse a la suspensión perfecta por el periodo 01.05.2020 al 31.05.2020. Posteriormente en vista de la continuidad de la emergencia se realiza un segundo comunicado en fecha 30.05.2020, para la extensión de la suspensión perfecta por el periodo 01.06.2020 al 30.06.2020, encontrándose referidos comunicados suscritos en señal de recepción por parte de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores; en consecuencia; resulta procedente, estando a lo antes analizado, al haberse verificado que la empresa recurrente si comunicó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo la medida de Suspensión Perfecta de Labores del periodo 01 de mayo al 30 de mayo de 2020, por lo que devendría procedente revocar la apelada, disponiéndose la aprobación de la medida.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°62-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, contra la Resolución Directoral N°336-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020, **REVOQUESE** y, en consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- **APROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUATRO (04)** trabajadores presentada por la empresa **TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL DEL PERU**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE 2020 para:

DANIEL EDUARDO	YAMAMURA	PADILLA
FERNANDO	MEJIA	QUISPE
DANIEL	CRUZ	CORDOVA
CLAUDIO	BARAZORDA	VILLEGAS

ARTICULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO CUARTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura

v. Guillermo Irazola Mza. J Lote 4
Urb. Miraflores – Castilla – Piura
Teléf.: (073) 397242
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>